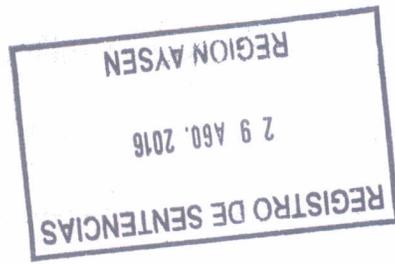


firmante *50.-*



Del Rol N° 73.104-2015.-

Coyhaique, a veintitrés de junio del dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 13 y siguientes, el Servicio Nacional del Consumidor denunció a la **EMPRESA ELÉCTRICA DE AYSÉN S. A.** - EDELAYSÉN - del giro de su denominación, RUT 88.272.600-2, representada por su Administrador Regional don Germán Monje Carrasco, ambos de este domicilio, calle Francisco Bilbao N° 412, como autora de las infracciones previstas y sancionadas en los arts. 3°, letra b), y 23 de la Ley N° 19.496, en perjuicio de don **NELSON IVÁN VÁSQUEZ OYARZO**, ayudante mecánico, de este domicilio, calle Estero Pedregoso N° 849, Población Esteros de Aysén, C. I. N° 11.692.439-0, consistente en el cobro indebido de una prima de seguros que en el mes de mayo del año 2015 le hicieron contratar vendedoras de la empresa denunciada, a la cónyuge del consumidor, quienes se apersonaron a su domicilio ofreciéndole el producto, y que ante las dudas de la cónyuge del consumidor le insistieron explicándole que no era su obligación pagarlo, y si éstos costos llegaren a ser incluidos en su cobro de luz, podría igualmente rechazarlos sin



riesgo alguno, lo que sin embargo no se cumplió, pues la empresa denunciada le incluyó en el mes de junio del 2015 la suma de \$ 4.493 por este concepto, y que tuvo que pagar pues estaba en la misma cuenta de su servicio eléctrico.-

Por su parte en su escrito de defensa de fs. 22 y siguientes, el proveer solicita se dicte sentencia absolutoria a su favor tanto porque la empresa denunciada no tiene la calidad de proveedora, como porque el reclamante no es el consumidor, sino su cónyuge, como porque no se ha acreditado la eventual incapacidad de la consumidora para haber entendido debidamente la negociación, y que en todo caso en el mes de diciembre del año 2015 devolverá a la consumidora la suma de \$ 4.439 correspondientes a las primas del seguro que fueron pagadas.

A fs. 27 comparece al Tribunal el consumidor reclamante prestando declaración indagatoria, en la cual si bien ratifica los hechos que dieron origen a la denuncia, confirma que efectivamente la empresa denunciada cesó en estos cobros, desistiéndose de seguir con la denuncia "deseando dejar el procedimiento hasta aquí por cuanto no considera afectados sus derechos atendido a que no cuenta con tiempo para seguir, y la poca magnitud de lo cobrado".-

Se declara cerrado el procedimiento y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Tribunal no comparte las excepciones o defensas del proveedor sobre su supuesta falta de

sin cuenta y sus ... 51.

legitimación activa y pasiva, toda vez que es un hecho cierto, porque concuerdan ambas partes en ello, que los cobros se hacían por la empresa denunciada en la misma cuenta de pago de los servicios eléctricos, haciéndola entonces imputable de todas maneras el art. 43 de la Ley N° 19.496, y que esa cuenta de pago de gastos de electricidad no está a nombre de la cónyuge del reclamante, sino precisamente del reclamante, por lo que cuenta con plena legitimación activa para reclamar de una conducta eventualmente infraccional;

SEGUNDO: Que de otra parte, tampoco es aceptable a la consumidora su alegación de no saber claramente qué servicio contrataba, pues efectivamente no hay antecedentes que acrediten su eventual limitación de capacidad de contratar. Por el contrario los arts. 3°, letra b), de la Ley N° 19.496, y 44 y 1547 del C. Civil le imponen el deber “de informarse responsablemente del servicio que contrata”, omisión que desde ya impediría acoger su reclamo;

TERCERO: Con todo, proveedor y consumidor han celebrado un acuerdo reparatorio civil, según ofreció el proveedor a fs. 23 y aceptó la consumidora a fs. 27, quien además lo dio por debidamente cumplido;

CUARTO: Que ocurrido lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, y en igual sentido la Iltrma. Corte de Apelaciones, por ejemplo en sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2014 en autos rol PL IC N° 6-2014; en sentencia de fecha 19 de agosto de 2014 en autos rol PL IC N° 13-2014, y en sentencia de 17 de octubre del 2014, en autos rol PL IC N° 18-



2014, aplicar lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la ley N° 19.496 en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287, por cuanto habiéndose resguardado los derechos precisamente del consumidor, principal y único afectado con la posible contravención a la normativa del rubro por parte de la denunciada, dicho perjuicio ha sido reparado a conformidad del referido consumidor, sirviendo ello a la vez de estímulo para que el proveedor denunciado repare efectivamente el mal que eventualmente una conducta suya inapropiada pudiere haber originado y que, conforme al citado letra f) del artículo 58° de la ley N° 19.496, se convierte en un imperativo para el propio Servicio denunciante, por cuanto el referido precepto le impone la promoción del entendimiento voluntario entre las partes, hecho precisamente acaecido en autos, aunque es cierto que en un estadio procesal posterior, pero no por eso susceptible de ser soslayado de plano, de acuerdo a lo que se ha venido señalando;

QUINTO: Que además el acuerdo reparatorio civil suscrito por las partes, de conformidad al principio de integración del derecho contemplado en el art. 22, inc. final, del C. Civil, aplicable en derecho sancionatorio cuando favorece al inculpaado por el principio *pro reo*, no es posible soslayar tampoco que actualmente en materia penal los acuerdos reparatorios civiles con relación a **delitos** de connotación patrimonial, **y a todos los cuasidelitos**, extinguen la responsabilidad penal, según establecen los arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, leyes más nuevas, lo que implica entonces que con mayor razón debiera ocurrir con relación a simples infracciones o contravenciones,

inconductas de todas maneras de menor juicio de reproche que los delitos y cuasidelitos, pues no resulta congruente que un hecho de mínima gravedad tenga mayor pena que el de mayor gravedad, atentándose contra el principio práctico de hermenéutica de que quien puede lo más, puede lo menos;

SEXTO: Que no contradice lo anterior, sino que más bien complementa, la disposición del art. 11, inc. 1º, de la Ley N° 18.287, en cuanto dispone que producida conciliación en materia civil, "la causa proseguirá su curso en lo contravencional", pues la disposición se limita sólo a ordenar que en tal caso lo infraccional necesariamente debe resolverse por sentencia definitiva, pero no dice a priori que dicha sentencia será de todas maneras condenatoria, de modo tal que en su oportunidad la sentencia contravencional podrá ser condenatoria o absolutoria, por lo que absolver lo infraccional por haber mediado un acuerdo reparatorio civil, en definitiva es perfectamente complementario y compatible con la citada disposición del art. 11, inc. 1º, de la Ley N° 18.287;

SÉPTIMO: Que atendido lo anterior, el Tribunal considera que en este caso se ha extinguido la responsabilidad infraccional del proveedor, para el caso que éste hubiese sido realmente culpable, por haberse configurado la causal legal absolutoria de celebración de un acuerdo reparatorio civil;

OCTAVO: Que de conformidad al art. 7º de la ley N° 18.287, sólo en caso de demanda, "denuncia de particulares" o querrela, el Tribunal debe disponer la celebración de un comparendo de contestación y prueba, toda vez que tratándose de



una denuncia de autoridad, como sucede en el caso de autos, de acuerdo al art. 15 de la misma ley el juez puede prescindir de dicho comparendo, ya que de todas maneras puede decretar y recibir diligencias probatorias pertinentes, según el art. 16 de ella, no produciéndose indefensión alguna de las partes;

NOVENO: Que la disposición del art. 50 C de la Ley N° 19.496 no obliga específicamente a la celebración de un comparendo, sino que en general establece que “en su comparencia las partes podrán realizar todas las gestiones procesales destinadas a acreditar la infracción y a probar su derecho”, lo que puede hacer en cualquier instante del proceso según se ha señalado en el motivo anterior, desde luego con su denuncia, y si se ha decretado comparendo – en los casos que efectivamente procede, de acuerdo al ya citado art. 7° de la ley N° 18.287 – además en el comparendo;

DÉCIMO: Que como se ha señalado, el Servicio denunciante de autos no ha estado privado de rendir las pruebas pertinentes que estime, de acuerdo al art. 16 de la ley N° 18.287, pero tampoco puede invocar la posibilidad de una “conciliación”, ya que carece de legitimación activa en materia civil;

UNDÉCIMO: Que en todo caso proveedor y consumidor celebraron un acuerdo reparatorio –conciliación - en materia civil, según consta de fs. 19 vta. y 23 y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.131, artículos 3° y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287,

quince y tres ... 53.-

SE DECLARA:

Que no ha lugar, a la denuncia contenida en lo principal del escrito de fojas 13 y siguientes, absolviéndose por consiguiente de responsabilidad infraccional a la denunciada **EMPRESA ELÉCTRICA DE AYSÉN S. A.** - EDELAYSÉN - del giro de su denominación, RUT 88.272.600-2, representada por su Gerente Regional don Germán Monje Carrasco, ambos ya individualizados, por haberse extinguido la responsabilidad infraccional toda vez que suscribió y cumplió un acuerdo reparatorio en materia civil, sin perjuicio que la consumidora no dio cumplimiento al requisito de "informarse responsablemente" que le impone el art. 3º, letra b), de la Ley 19.496, en relación con los arts. 44 y 1547 del C. Civil, sin costas por haber existido motivos plausibles para litigar.-

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario Titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;





Coyhaique a catorce de Julio de dos mil dieciséis.-

Como se pide; certifíquese por el Secretario del Tribunal, lo que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.-

Proveyó Juez Titular, Abogado Juan Soto Quiroz.-
Autoriza Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

ROL 73.104/2015.-



CERTIFICO

Que la Sentencia dictada en autos a fojas 50 y siguientes, a esta fecha se encuentra firme y ejecutoriada.-

Vasquez/Godelaysen.

14 de julio de 2016.-

[Signature]
Ricardo Rodríguez Gutiérrez
SECRETARIO TITULAR



